

## **Proyecto de Ley que sanciona el acoso callejero “Respeto Callejero”**

Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, correspondiente a los Boletines N<sup>os</sup> 7.606-07 y 9.936-07, refundidos.

El proyecto consta de tres artículos que modifican el código penal, dos de ellos tienen pena de delito y uno tiene pena de falta, en que se combina una pena corporal como es la prisión con una multa establecida en U.T.M.

Para que comience el proceso penal, en estos tres casos, siempre es necesaria la denuncia hecha por la misma víctima, ante carabineros, PDI o fiscalía.

**“Artículo 161-C.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.**

**Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.**

**En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”**

Éste artículo 161-C tipifica como delito la captación, filmación o fotografías de imágenes o videos de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines sexuales y sin contar con su consentimiento, como lo hemos visto en personas que filman con sus celulares a mujeres por debajo de su falda. En este caso se aplicará una pena compuesta, de presidio menor en grado mínimo, lo que consiste de 60 a 540 días de cárcel y una multa de 5 a 10 U.T.M.

Este artículo también regula el caso del que difunda estas imágenes de partes íntimas del cuerpo de las personas captadas sin su consentimiento, castigándolo con la misma pena de presidio menor en grado mínimo, o sea, 60 a 540 días de cárcel, pero estableciendo el doble de la multa anterior, o sea de 10 a 20 U.T.M.

Finalmente contempla una figura agravada de este delito, en la cual, la misma persona capta las imágenes y luego las difunde, castigándolo con una pena de presidio menor en grado mínimo a medio, lo que equivale a 60 días hasta tres años de cárcel, en conjunto con una multa de 20 a 30 U.T.M.

## **2. Agrégase, en el artículo 366, el siguiente inciso tercero:**

**“Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.”.**”.

Se agrega una forma de comisión del delito de abuso sexual, la cual es empleando la sorpresa o cualquier otra maniobra que no suponga el consentimiento de la víctima. Este artículo hace la distinción de que la víctima debe ser mayor de 14 años, porque para las víctimas menores de esta edad, se exigen menos requisitos para establecer una conducta como constitutiva del delito de abuso sexual.

La tipificación de la sorpresa como una forma de cometer abuso sexual es un avance en nuestra legislación, ya que en el acoso callejero consistente en agarrones o tocaciones en el espacio público, normalmente se emplea la sorpresa, por lo que era muy difícil encasillar esta conducta en ninguna de las otras formas de cometer el abuso sexual establecidas en el Código Penal y finalmente se debía recurrir al delito de ofensas al pudor y las buenas costumbres para poder iniciar procesos penales.

Este artículo es muy importante ya que reconoce que las tocaciones, los agarrones y cualquier contacto físico de carácter sexual, sin distinguir si es en espacios públicos o

privados será constitutivo de abuso sexual, entonces, por fin a este tipo de conductas se les da el reconocimiento que es debido, ya no como una ofensa al pudor y las buenas costumbres, si no como violencia sexual.

**“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:**

**1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.**

**2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.**

Este artículo tipifica el acoso sexual callejero dándole una cierta definición, señalando que comete acoso sexual la persona que en lugares públicos o de acceso público realice actos de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria hostil o humillante, sin el consentimiento de la víctima. Esta figura está planteada como residual, ya que establece “que esta conducta no está sancionado por un delito que la ley imponga mayor pena”.

Hace una distinción de las conductas, a fin de asignarle mayor o menor pena, es así cómo distingue entre:

- Actos de carácter verbal o por medio de gestos: en esta categoría entrarían los mal llamados piropos y se castigará con una multa de 1 a 3 U.T.M. Esta pena está acorde a lo reglamentado en distintas ordenanzas sobre acoso callejero.

- Otras conductas como acercamientos, persecuciones o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito: la tipificación de estas conductas es un tremendo avance, ya que estas no eran castigadas anteriormente, quedando las víctimas en una desprotección absoluta. Con esta ley, se castigan estas conductas con una pena corporal, que es la de prisión en su grado medio a máximo, lo que equivale a entre 20 a 60 días de cárcel; además de establecer una multa de 5 a 10 U.T.M. La relevancia de que este tipo penal tenga una pena corporal es que se entregan facultades a las policías para detener en flagrancia a los sujetos que estén cometiendo este tipo de acoso callejero, también para decretar medidas cautelares a las víctimas en un menor plazo.

Por último, ya que las multas son a beneficio fiscal, esperamos que el ejecutivo se comprometa y destine esos dineros a programas de apoyo a víctimas y políticas públicas de prevención de este tipo de violencia sexual.